



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Sustanciación
Radicado	05001-31-03-010-2018-00397-00
Proceso	Pertenencia (principal y acumulado)
Demandante	Principal: FLOR MARINA GARCÍA HERRERA y otros Acumulada: Idilio de Jesús Monsalve
Demandado	HERNANDO DE JESUS AGUDELO
Asunto	Requiere nuevamente parte actora para que cumpla las cargas ordenadas y le de impulso del proceso en 30 días so pena aplicar desistimiento tácito

Dos puntos deben resolverse en éste auto: 1) Saneamiento del proceso, de acuerdo a lo que se venía indicando en el auto anterior, y 2) Requerimiento de impulso

1.- Saneamiento del proceso:

En el auto de febrero 17 del pasado año se había requerido a la parte actora para que cumpliera las siguientes cargas: (i) En los emplazamientos de la demanda principal no se habló del auto admisorio de reforma. Deben repetirse; (ii) se debe indicar la mensura de cada lindero de los inmuebles reclamados y (iii) debe aportarse constancia de recibo efectivo de las comunicaciones a entidades.

Ahora bien, el juzgado se permite adicionar el punto referido a los linderos de la siguiente forma:

Mirando el plano de las edificaciones (fls. 67 c.1 y 14 c.2), y el folio de matrícula de la mayor extensión identificado con el número 01N-273930, al igual que los avalúos presentados (fls. 32 y 68 Cuaderno 1 y 17 cuaderno 2) se tienen los siguientes puntos que deben ser aclarados:

a.- Si se mira el folio de matrícula y los linderos señalados en la demanda, se tiene que el bien de mayor extensión carece del lindero sur. Ello parece

deberse a que la mayor extensión tiene forma triangular, con tres lados de 15, 00 m de frente, 26,40 m por un costado y 32,96 m por el otro costado, y al parecer los dos inmuebles reclamados hacen parte de ese triángulo, como se grafica en los planos. De todas formas, si es o no cierta esa afirmación, debe la parte actora hacer claridad, para establecer de una vez los extremos de la Litis.

b.- Se habla en el folio de matrícula que el lindero oriental mide 15 m., pero resulta que en la demanda se afirma que el mismo lindero que es el frente de la edificación en el inmueble reclamado también mide lo mismo; sin embargo, en los planos se habla de más de 20 metros. Deberá hacerse claridad.

c.- Se indica una mensura de 335 m.2 en el bien reclamado en la demanda principal, pero no tiene coincidencia con las medidas anotadas en la demanda, donde se habla de un bien que linda por el frente en 15 metros y por los costados en 4,41 m. Esos dos linderos no dan la medida primeramente señalada.

d.- De todos modos se habla de edificaciones de tres pisos en la demanda principal y de 4 en la acumulada, pero nunca se indicaron las mensuras de los linderos ni las conformaciones físicas ni áreas de las edificaciones.

De acuerdo a lo anterior deberá entonces la parte actora, con el concurso del arquitecto y el evaluador, hacer una descripción detallada y precisa de los bienes que se pretende usucapir, y ojalá situándolos de manera clara en los planos aportados.

2.- Requerimiento previo desistimiento tácito

El auto de febrero 17 del pasado año requería a la parte actora para que cumpliera lo anotado en el numeral anterior; sin embargo dichas cargas no fueron satisfechas.

Es de tener en cuenta que posterior al auto, al mes siguiente llegó la suspensión de términos dictada por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Gobierno nacional, a raíz de la epidemia del Covid-19. Posteriormente, por Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 se

dispuso la reanudación de los términos a partir del 1º de julio de la pasada anualidad.

Pese a lo anterior, se hace evidente que había transcurrido un término prudencial como para que se hubiese presentado alguna actuación de la parte accionante, pero ello no ocurrió así.

Dado lo narrado, y a la luz de lo dispuesto por el art. 317 del C.G.P. se hace necesario requerir a la parte actora para que permita el avance del proceso. En ese orden de ideas SE INSTA a los demandantes para cumplir lo señalado en el término de 30 días, advirtiendo que de no hacerlo, se procederá a la inmediata terminación del proceso por desistimiento tácito.

En caso positivo, es decir, si la parte actúa, se continuará el rito del proceso.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

JUEZ

3